

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE INCORPORA AL DOMINIO MUNICIPAL LOS TERRENOS CEDIDOS PARA EQUIPAMIENTO.

BOLETÍN N° 4878-14-2 (S)¹

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Vivienda y Desarrollo Urbano pasa a informar el proyecto de ley individualizado en el epígrafe, de origen en una moción de los Senadores señores Juan Pablo Letelier Morel, Jaime Naranjo Ortiz y Hosain Sabag Castillo, **en segundo trámite constitucional y segundo reglamentario**, sin urgencia.

Se contó con la asistencia y colaboración de las señoras **Jeanette Tapia**, abogada asesora del Ministerio de Vivienda y Urbanismo; **Oriana Foncea**, arquitecto de ese Ministerio y doña **Verónica De la Paz**, arquitecto de la Biblioteca del Congreso Nacional.

I. CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS.

Para los efectos previstos en el artículo 290 del reglamento, se hace constar lo siguiente:

1. ARTÍCULOS QUE NO FUERON OBJETO DE INDICACIONES NI MODIFICACIONES:

El artículo transitorio del proyecto.

2.- ARTÍCULOS QUE DEBEN DARSE POR APROBADOS REGLAMENTARIAMENTE, CON INDICACIÓN DE AQUELLOS QUE CONTIENEN NORMAS PARA CUYA APROBACIÓN SE REQUIERE QUÓRUM ESPECIAL.

El artículo transitorio del proyecto.

3.- ARTÍCULOS QUE EL SENADO HA CALIFICADO COMO NORMAS DE CARÁCTER ORGÁNICO CONSTITUCIONAL O DE QUÓRUM CALIFICADO Y LA DE AQUELLOS A LOS CUALES LA COMISIÓN OTORQUE IGUAL CARÁCTER.

La Comisión estimó, al igual que el Senado, que las disposiciones son de quórum simple.

4.- ARTÍCULOS SUPRIMIDOS.

No hay.

5.- ARTÍCULOS MODIFICADOS.

¹ La tramitación completa de esta moción se encuentra disponible en la página web de la Cámara de Diputados: <http://sil.congreso.cl/pags/index.html>

No hay.

6.- ARTÍCULOS NUEVOS INTRODUCIDOS.

No hay.

7.- ARTÍCULOS QUE DEBEN SER CONOCIDOS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA.

No existen artículos en tal condición.

8.- INDICACIONES RECHAZADAS.

Al artículo único, presentada en la Sala por los señores Fuentealba, Hales y Lobos, para agregar en la letra b) del artículo 135 propuesto, la siguiente frase final:

“Los municipios tendrán prohibición de enajenar dichos inmuebles, a cualquier título, por un período de treinta años.”. **(8 x 0)**.

9.- MODIFICACIONES INTRODUCIDAS AL TEXTO APROBADO POR EL SENADO.

En este segundo trámite reglamentario no hubo modificaciones al texto del proyecto aprobado por el Senado:

10. SE DESIGNÓ DIPUTADO INFORMANTE A DON GONZALO DUARTE LEIVA.

La Comisión, con fecha 02 de mayo pasado, emitió su informe -en segundo trámite constitucional y primero reglamentario-, despachando el proyecto aprobado por el Senado, sin cambios.

En este segundo trámite reglamentario, se rechazó por unanimidad la indicación presentada en la Sala por los Diputados señores Fuentealba, Hales y Lobos, considerando que se encontraba en abierta contradicción con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones y que, a mayor abundamiento, el tema de las atribuciones municipales debía abordarse de un modo sistemático e integral en la ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se encuentra contenido en el decreto con fuerza de ley N°1, del 26 de junio de 2006, del Ministerio del Interior.

II.- TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, y por las otras consideraciones y antecedentes que dará a conocer el señor Diputado Informante, la Comisión de Vivienda y Desarrollo Urbano recomienda la aprobación del siguiente

PROYECTO DE LEY

“Artículo único.- Reemplázase el artículo 135 del decreto con fuerza de ley N° 458, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, de 1976, Ley General de Urbanismo y Construcciones, por el siguiente:

“Artículo 135.- Terminados los trabajos a que se refiere el artículo anterior, o las obras de edificación, en su caso, el propietario y el arquitecto solicitarán su recepción al Director de Obras Municipales. Cuando la Dirección de Obras Municipales acuerde la recepción indicada, se considerarán, por este solo hecho, incorporadas:

a) Al dominio nacional de uso público, todas las calles, avenidas, áreas verdes y espacios públicos en general, contemplados como tales en el proyecto, y

b) Al dominio municipal, los terrenos cedidos de conformidad al artículo 70 de esta ley para localizar equipamientos. Para el solo efecto de mantener la historia de la propiedad raíz, dichos terrenos se inscribirán a nombre del municipio respectivo, en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces, presentando el certificado de recepción definitiva. La Ordenanza General indicará las menciones que deberá incluir el certificado para poder ser inscrito en el mencionado Registro.”.

Artículo transitorio.- Los terrenos que con anterioridad a la publicación de esta ley hubieren sido cedidos para equipamiento de conformidad al artículo 70 del decreto con fuerza de ley N° 458, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, de 1976, Ley General de Urbanismo y Construcciones, podrán inscribirse a nombre de la municipalidad en el Conservador de Bienes Raíces respectivo, conforme a lo previsto en la letra b) del artículo 135 de dicho cuerpo legal.”.

SALA DE LA COMISIÓN, a 08 de agosto de 2007.

Tratado y acordado en sesión de fecha 08 de agosto de 2007, con la asistencia del Diputado señor Juan Carlos Latorre Carmona (Presidente); de las Diputadas señoras Marta Isasi Barbieri y Claudia Nogueira Fernández, y de los Diputados señores Sergio Bobadilla Muñoz, Gonzalo Duarte Leiva, Álvaro Escobar Rufatt, Fidel Espinoza Sandoval, René Manuel García García, Jorge Insunza Gregorio De Las Heras, Carlos Montes Cisternas y Gonzalo Uriarte Herrera.

ROBERTO FUENTES INNOCENTI
Secretario de la Comisión